República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-37265184-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2022-99715009-APN-SGASAD#TFN -ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2022-99715009-APN-SGASAD#TFN: "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. C/ DGA S/RECURSO DE APELACION",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que mediante el RE-2022-99702945-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. e interpone recurso de apelación contra *"(…) lo dispuesto por el Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo, en el marco del expediente SIGEA 17134-2258-2019/5 – Resolución 438/2022, en cuanto resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución efectuado por esta parte. (…)"*

En el mismo acto, acompaña la prueba documental obrante en los RE-2022-99708962-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99709315-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99711623-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99711944-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99712148-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99709660-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99711381-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99712794-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99712431-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99642111-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99642353-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99642791-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99643926-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99642991-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99644999-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99645208-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-99645320-APN-SGASAD#TFN y RE-2022-99644509-APN-SGASAD#TFN.

Que la Resolución N° 438/2022 (AD SALO) aquí apelada resolvió no hacer lugar a la solicitud de devolución interpuesta por la actora en orden a considerar la improcedencia formal del reclamo, así como que ha operado la prescripción de la acción correspondiente.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso (archivo embebido al IF-2023-10538713-APN-DTD#JGM). Luego de efectuar una negativa general, plantea la prescripción de la acción de repetición impetrada por la actora y solicita su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, requiere que se rechace "in limine" la pretensión de la recurrente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1069, inciso b) apartado 1del Código Aduanero. En subsidio, solicita la aplicación del fallo "Cencosud" y de lo normado en los arts. 811 y 812 del referido cuerpo legal. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona que se confirme la resolución aduanera, con imposición de costas a la actora.

III.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 17134-2258-2019/5 (archivo embebido al IF-2023-10538705-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/4 con la solicitud de devolución vinculada al cargo N° 2421. A fs. 12/44 lucen acompañadas las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En fecha 18/08/2022 se dictó la resolución apelada N° 438/2022 (AD SALO) y lucen agregadas a continuación las constancias de su notificación. Finalmente, la actora comunica la apelación ante este Tribunal y adjunta formulario F4.

IV.- Por PV-2023-15240283-APN-VOCXXI#TFN se confirió el traslado correspondiente de las excepciones impetradas por la representación fiscal, que fue contestado por la actora (RE-2023-17569469-APN-DTD#JGM).

V.- Que en fecha 13/03/2023 mediante PV-2023-27367803-APN-TFN#MEC se elevan los autos a la Sala "G" a fin de tratar las excepciones de prescripción e improcedencia formal planteadas por la representación fiscal como de previo y especial pronunciamiento. Finalmente, en la misma fecha pasan a sentencia (IF-2023-27566612-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que preliminarmente, y a efectos de un adecuando encuadramiento de la cuestión a resolver, corresponde considerar que el cargo N° 2421, en virtud del cual la actora incoa la solicitud de repetición cuyo rechazo dio origen a la apelación en trato, fue declarado nulo a través de la sentencia dictada por este Tribunal en el Expediente N° 30.756-A en autos "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA." dictada en fecha 4/10/2021 (INLEG-2021-94512220-APN-VOCXXI#TFN) la cual se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII.- Que en relación al régimen jurídico aplicable al procedimiento de repetición cabe considerar que el art. 1068 del C.A. establece que *"Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las repeticiones de los importes en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera."* Y el art. 1069 apartado 1. del C.A.- en su parte pertinente-dispone que *"(…) Sólo son susceptibles de repetición: b) los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación: 1) no hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación (…)"*

Que los artículos referidos no ofrecen dificultades interpretativas. La Corte Suprema ha afirmado en

reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y, cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. (Fallos: 345:938, 344:3156, 344:1411, 341:1322, entre muchos otros).

Que la vía de la repetición es un instituto especialmente regulado en el Capítulo Segundo del C.A., siendo un procedimiento especial, de interpretación restrictiva y aplicable únicamente en los supuestos y bajo las condiciones establecidas por el referido Código, que no se verifican en autos.

Que, por todo lo referido anteriormente, corresponde confirmar la resolución aduanera aquí cuestionada, toda vez que la vía procesal elegida por la actora resulta improcedente a los fines pretendidos.

Que a la luz de lo antes expuesto, se torna inoficioso pronunciarse en relación a las demás cuestiones planteadas.

VIII.- Que por la forma en la que se resuelve en la presente, propongo que se le impongan las costas a la actora.

Por ello, voto por:

1.- HACER LUGAR a la excepción de improcedencia formal interpuesta por la representación fiscal.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 438/2022 (AD SALO) dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17134-2258-2019/5.

3.- Costas a la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE**:

1.- HACER LUGAR a la excepción de improcedencia formal interpuesta por la representación fiscal.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 438/2022 (AD SALO) dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17134-2258-2019/5.

3.- Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.04.04 14:55:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.04.04 15:21:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.04.04 19:34:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.04 19:34:43 -03:00